

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 0096

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEBERT JESUS ROSAS PAREDES
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE

Distrito de Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor **HEBERT JESUS ROSAS PAREDES**, a través de apoderado judicial contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, dirigida a que se declare la nulidad de la certificación **FA-HLAP-063-2022 del 14 de octubre de 2022 (sec. 1 fl 117)**, por medio de la cual hace constar la liquidación pendientes de cancelar al actor durante los periodos: 02/06/2016 a 31/12/2016; 24/07/2017 a 31/12/2017; 02/01/2018 a 31/12/2018; 02/01/2019 a 31/12/2019 y 02/01/2019 a 31/12/2019¹, por valor de **\$17.138.044** .

¹ Este periodo figura repetido con diferentes valores.

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y una Entidad Pública.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por cuanto se controvierten derechos prestacionales y el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Distrito de Buenaventura. (fl. 20 y ss. de la sec.1)
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Atendiendo que en el presente asunto se pretende demandar un acto administrativo de carácter laboral, el requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial, resulta ser facultativo.
4. **Caducidad⁵:** En este momento no es posible contabilizar el término de caducidad ante la falta de individualización de los actos administrativos acusado, tal como se verá más adelante.

5. Legitimación en la Causa.

Por activa⁶: Se encuentra acreditada, pues el señor **HEBERT JESUS ROSAS PAREDES** prestó sus servicios laborales como Odontólogo en la entidad accionada, según da cuenta la demanda.

Por pasiva⁷: Se cumple toda vez que el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, es la entidad ante la cual se pretende la nulidad del acto administrativo, según da cuenta la demanda.

6. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no son congruentes con el tipo de medio de control:
Teniendo en cuenta que, en este momento procesal no se logra establecer si la parte actora realizó reclamación administrativa tendiente a que la

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

⁴ Artículo 161 numeral 1 inciso 2 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164 numeral 1, literal c de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Entendiéndose el destinatario del acto administrativo (Art 138 de la ley 1437 de 2011)

⁷ Entendiéndose la entidad, órgano, que adopta la decisión (Art 159 de la ley 1437 del 2011)

⁸ Art 162 concordantes con los artículos 159,163, 165,166 y 167 de la ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7 por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que además adiciono el numeral 8 a la referida normatividad.

accionada se pronunciara frente a lo pretendido y de esta manera establecer el acto administrativo que debe ser objeto de control jurisdiccional en esta instancia.

- El acto administrativo demandado no fue debidamente individualizado: Tal como se indicó en el párrafo anterior, en este medio de control no se individualizaron los actos administrativos acusados, por cuanto solo es posible acudir a esta jurisdicción para solicitar los que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 CPACA, además que se agoten los recursos administrativos, en caso de negativa o ante el silencio de la Administración (artículo 161.2 *ibidem*).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación FA-HLAP-063-2022 del 14 de octubre de 2022, suscrita por la Profesional Universitaria Financiera del Hospital Luis Ablanque de la Plata, solo hace constar la liquidación pendientes de cancelar al actor durante los periodos: 02/06/2016 a 31/12/2016; 24/07/2017 a 31/12/2017; 02/01/2018 a 31/12/2018; 02/01/2019 a 31/12/2019 y 02/01/2019 a 31/12/2019⁹, por valor de **\$17.138.044**, sin que de ella se desprenda que estamos frente a un acto administrativo definitivo fruto del agotamiento de la actuación administrativa.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- En cuanto a la cuantía de las pretensiones de la demanda, en los asuntos laborales, no si bien es cierto no es necesaria para determinar la competencia en esta instancia.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA.
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponden a los enunciados y numerados en la demanda.

⁹ Este periodo figura repetido con diferentes valores.

- Constancia de envío **previo**¹⁰: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 fls. 3 y 4 expediente digital).

El poder para actuar visible en folios 17 a 19 índice 1, deberá estar acorde con lo pretendido en la subsanación de la demanda, de ahí que más adelante el Despacho proveerá sobre el reconocimiento de personería al apoderado de confianza de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **HEBERT JESUS ROSAS PAREDES** a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 CPACA).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JAR.

¹⁰ Art 35 de la ley 2080 de 2021, que modifíco el numeral 7 y adiciono el numeral 8 del artículo 162 del CPACA

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb8182d3ec6a338758e1fc25368abd70016e165306584f05c05dbdc6988ee30**

Documento generado en 01/02/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00197-00
DEMANDANTE:	LUZ MIRELLA MINOTA IBARGUEN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Proceder el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en acción del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

II. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MIRELLA MINOTA IBARGUEN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE BUENAVENTURA, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 21 de marzo de 1998 hasta la fecha actual, se ordene reconocer y pagar los valores dejados de cancelar por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, entre otros.

Inicialmente la demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo¹ el 13 de febrero de 2020, quien mediante Auto Interlocutorio No. 179 del 12 de marzo de 2020², rechazó la demanda por considerar que carecía de

¹ Acta obrante en el índice 1 folio 1 del expediente digital.

² Fls. 41 a 42 índice 1 del expediente digital.

competencia por falta de jurisdicción por estar dirigida las pretensiones del demandante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el 12 de diciembre de 2022, según Acta de Reparto visible en el índice 2 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto se establece que la parte actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, durante el periodo desde el 21 de marzo de 1998 hasta la fecha actual, como también se reconozca y pague los valores dejados de cancelar por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, entre otros; sin embargo de la revisión del expediente se advierte que no es procedente su admisión, al no encontrarse ajustada formalmente a las exigencias legales, por lo que resulta imperativo que la parte demandante adecue la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el procedimiento que rige el medio de control a instaurar. Si lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá determinar con exactitud y separadamente las pretensiones de la demanda³, individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar⁴, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente numerados y clasificados, normas violadas y el concepto de la violación⁵.

³ “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en el numeral 7°.

⁴ “**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

⁵ “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

3. Allegar copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación, según sea el caso⁶, entre ellos se debe allegar los que se resolvieron los recursos de haber lugar y haberse instaurado.
4. Estimar en debida forma la cuantía⁷. Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
5. El poder y la demanda debe dirigirse a este Juzgado, adecuada a las pretensiones y el medio de control,
6. En el evento de haberse agotado la conciliación prejudicial, prevista en el art. 161 del CPACA, se deberá remitir los soportes respectivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la reforma introducida en el artículo **164 del CPACA**, por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dicho requisito es facultativo.
7. Acreditar la constancia de remisión vía correo electrónico, de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁸ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a efectos que, de admitirse la demanda, su notificación se surta solo con el envío del auto admisorio a la misma.

De conformidad con lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 170 del CAPCA, que preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

⁶ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”.

⁷ ARTÍCULO 157. Modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. El cual quedó así: “ Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO.. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

⁸ “Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiqué el numeral 7 y adicioné el numeral 8º del artículo 162 del CPACA:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, se le advertirá a la parte demandante que de no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido, se procederá al rechazo de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MIRELLA MINOTA IBARGUEN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE BUENAVENTURA**, a fin de que **ADECÚE** la demanda de conformidad con los parámetros de que trata el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y los aspectos precisados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR AL APODERADO ACTOR, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

S.M.P.Z

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07d86d9876d833e189cc4377effe4d0223ca859976d2ec322afdd7d4364d84**

Documento generado en 01/02/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer,

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101

RADICADO: 76109-33-33-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: JESUS MARÍA ASPRILLA LERMA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la subsanación allegada por la parte demandante (secuencia 14), procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor **JESUS MARÍA ASPRILLA LERMA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 853 del 08 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara.

En atención a lo anterior, el apoderada de la parte demandante allegó escrito visto en la secuencia 14, donde indica como acto demandado el acto ficto negativo nacido de la petición de fecha 06 de diciembre de 2021 y remite nuevo poder visto en los folios 19 y ss de la misma secuencia, indicando que lo que pretende es demandar al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“por el no reconocimiento a la reclamación Administrativa y el pago de la sanción por mora por la no consignación al Fondo*

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de los Intereses sobre las Cesantías correspondientes a las vigencias 2003 y 2004 (...) y que se declare la nulidad del acto ficto negativo nacido de la petición de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por otro lado, remitió constancia de envío de notificación de la demanda y sus anexos (fl 37, sec. 14), no obstante, en el caso del DISTRITO DE BUENAVENTURA se observa un correo diferente al dispuesto para tal fin.

No obstante, el Despacho en aras de garantizar los principios que rigen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a las voces del artículo 103 del CPACA y el acceso a la administración de justicia, consistente en *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹, admitirá la presente demanda, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

De igual manera, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se notifique al demandado dirigiendo copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente y se instará al demandante para que en lo sucesivo envíe todos los memoriales a la contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JESUS MARIA ASPRILLA LERMA**, actuando mediante de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

2.-NOTIFICAR personalmente al demandado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.1 Al representante de las entidades demandadas **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

Para tales fines, se deberá anexar copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

¹ Sentencia T-283/13 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente T-3.567.368

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5.- ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6.- GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7.- ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8.- INSTAR al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo envíe todos los memoriales y actuaciones que realice en el curso del proceso al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

9.- RECONOCER personería a la Doctor **VICTOR DAVID MANTILLA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.764.780 y T.P. No. 281.617 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 19 a 22, secuencia 14 y vigencia poder del expediente digital).

10.- NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

11.- INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

12.-Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be31e755b1238d6808d94ab1a518154931d4e1ade7a478a754060ff342a98a15**

Documento generado en 01/02/2023 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0094

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00039-00
DEMANDANTE: ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHÁVEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 390 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto en razón de la cuantía y ordenó **REMITIR** el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura.

De igual manera, se procederá con el estudio de la admisión de la demanda impetrada en ejercicio, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El señor **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMÁN CHAVEZ**, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio del 26 de mayo de 2022, suscrito por la doctora Hicsa Lorena Ríos Mata y del Decreto 0633 del 31 de mayo de 2022, a través de los cuales negó el traslado del actor a la ciudad de Cali y se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la doctora María Elena García Trillos, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG,(ID.1586) de la Procuraduría 45 Judicial I Restitución de Tierras Cali.

¹ Secuencia 05 expediente digital.

En ese orden, pasará a verificar los siguientes requisitos para determinar si es viable su admisión:

- 1. Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierten actos administrativos de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra prestando sus servicios en este Distrito como Procurador Judicial 399 Judicial I Penal del Distrito de Buenaventura, conforme se indica en la demanda (fl 9 de la secuencia 01).
- 3. Requisito de procedibilidad⁴:** De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales, no obstante, el accionante solicitó audiencia de conciliación el día 25 de agosto de 2022, en la Procuraduría 5 Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá, audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022 (secuencia 03- Anexos- índice 21).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que respecto de los actos administrativos demandados no proceden los recursos de ley.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada el día 29 de noviembre de 2022 dentro del término de los cuatro (4) meses que trata el artículo 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que el decreto 0633 del 31 de mayo de 2022, fue publicado en la página web de la entidad el 24 de junio de 2022, a las 4:33 pm (carpeta 003, secuencia 01, folio 66), teniendo como fecha límite para demandar el 25 de octubre de 2022; y el oficio del 26 de mayo de 2022, le fue notificado en esa misma fecha al demandante, a través de su correo electrónico, estableciendo en un principio el 27 de septiembre del mismo año, como fecha límite para demandar el mismo y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos fue impetrada el día 25 de agosto de 2022⁶ y la constancia emitida por dicha entidad lo fue el día 2 de diciembre de 2022.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

⁴ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164 numeral 2) literal d), Ley 1437 de 2011.

⁶ Secuencia 06

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, no obstante, dentro de la demanda, obra solicitud de medida cautelar previa, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (secuencia 01 folio 24 del expediente digital).

Por otro lado, la vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
...

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2017, sostuvo:

"El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos."

Teniendo en cuenta que la señora MARIA HELENA GARCIA TRILLO, ostenta el cargo al que el demandante pretende ser trasladado y puede llegar a afectarse o beneficiarse con la decisión que resuelva de fondo el presente asunto, se procederá a vincularla como litisconsorte necesario.

⁸Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁹, **DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía en el presente proceso y ordenó **REMITIR** que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMÁN CHAVEZ**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

TERCERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO al presente proceso a la señora **MARIA ELENA GARCIA TRILLOS**, identificada con cedula No. 31.844.832, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

- Al representante legal de la entidad demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la señora **MARIA HELENA GARCIA TRILLO**, en calidad de vinculada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

Para tales fines, se deberá remitir a dichas entidades copia de la demanda, sus anexos, la solicitud de medida y la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la señora **MARIA HELENA GARCIA TRILLO**, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

⁹ Secuencia 05 expediente digital

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

UNDÉCIMO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.085.315 y portador de la T.P. No. 303.762 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 02 del expediente digital.

DUODÉCIMO SEGUNDO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMOTERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4ef7c3864d8ada1ea9de93113c7e1b0dbc6bfa757393e834d8ff0829e75ea**

Documento generado en 01/02/2023 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 00150

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00039-00
DEMANDANTE: ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHÁVEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la medida cautelar impetrada por la parte demandante, vista a folios 24 a 30 del índice 1 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06469f4c578abbcd48e66025d54c00454d74b754e803c3f769153ab024323e

Documento generado en 01/02/2023 08:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>